



**Máster Universitario en Gestión Administrativa**

**Trabajo Fin de Máster**

**EL PATRIMONIO PROTEGIDO COMO FIGURA DE  
PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**Presentado por:  
Antonio Alférez Segura**

**Dirigido por:  
Prof. Núria López**

**09/2023**

# ÍNDICE

PORTADA	Página	1.
ÍNDICE	Página	2.
1. ANTECEDENTES.	Páginas	3 y 5.
2. DEFINICIÓN DE PATRIMONIO PROTEGIDO.	Páginas	6 y 7.
3. ELEMENTOS FORMALES DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.		
a. Constitución.	Páginas	8 a 11.
b. Aportaciones.	Página	12.
c. Administración.	Páginas	12 y 13.
d. Disposiciones.	Páginas	14.
e. Extinción.	Páginas	15.
f. Supervisión.	Páginas	16 y 17.
Bienes a aportar	Páginas	18.
4. VENTAJAS FISCALES.	Páginas	19 a 32.
5. OTROS ASPECTOS JURÍDICOS.	Páginas	33 a 36.
6. ASPECTOS PRÁCTICOS DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.	Páginas	37 a 38.
7. EJEMPLO DETALLADO DE APORTACIÓN A PATRIMONIO PROTEGIDO.	Páginas	39 a 43.
8. CONCLUSIONES FINALES.	Páginas	44 a 49.
ANEXO I : OTRAS PRESTACIONES, AYUDAS Y VENTAJAS FISCALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	Páginas	50 a 53.
ANEXO II – EVOLUCIÓN DE LA PIRÁMIDE DE POBLACIÓN	Página	54.
BIBLIOGRAFIA Y FUENTES LEGISLATIVAS	Página	55.

# EL PATRIMONIO PROTEGIDO COMO FIGURA DE PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

## 1. ANTECEDENTES.

En los últimos tiempos, la sociedad ha ido avanzando en el reconocimiento de los derechos y necesidades de las personas con discapacidad o diversidad funcional, sin obviar que, como pasa en otros colectivos minoritarios o que precisan una especial protección, aún es necesario avanzar y mejorar su protección e integración en la sociedad.

Las sociedades democráticas, que pretenden observar unos valores de igualdad y respecto hacia todos los ciudadanos que las componen, están incorporando paulatinamente medidas y normativas que tienden a asegurar un tratamiento integrador de dichos colectivos desprotegidos o desfavorecidos.

En relación a lo anterior, en el Año internacional de la Discapacidad se promulga en España la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, LPPD, donde encontramos la figura de los Patrimonios Protegidos de las personas con discapacidad.

Aunque más adelante se definirá con mayor amplitud y detalle, un patrimonio protegido viene a ser “un conjunto de bienes y derechos, constituido a favor de la persona discapacitada, cuyo destino expreso es la satisfacción de las necesidades de dicha persona”.

Continuando con los antecedentes, y poder definir el marco actual de desarrollo de los patrimonios protegidos, es interesante avanzar algunos rasgos de la figura:

- Se trata de un instrumento jurídico de gran interés para personas con una grave discapacidad física o sensorial y para las personas con una moderada discapacidad intelectual.

- La finalidad de la Ley de Patrimonio Protegido es permitir la designación de unos bienes precisos (dinero, inmuebles, derechos, títulos, etc.).
- El destino de los bienes, y los beneficios que se deriven de la administración de dichos bienes, es aplicarlos a cubrir las necesidades vitales ordinarias y extraordinarias de las personas con discapacidad.

De esta forma, y a modo de ejemplo, unos padres, sin tener que efectuar una donación (que tiene coste fiscal), ni una venta (también con coste fiscal y la contraprestación necesaria), y sin tener que esperar a transmitir los bienes por disposición hereditaria, pueden dotar determinados bienes para la satisfacción de las necesidades vitales de un hijo con discapacidad.

Continuando con una primera aproximación a la figura, se pueden remarcar algunos aspectos:

- Se trata de un patrimonio de destino, es decir, una masa patrimonial afectada expresamente a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad en cuyo interés se constituya.
- Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del patrimonio personal del titular-beneficiario y quedan sometidos a un régimen de administración específico.
- No se debe caer en el error de interpretación que puede suscitar el título de “patrimonio protegido”: no es una protección frente a terceros de las deudas o la responsabilidad patrimonial del discapacitado (\*)

*(\*) No es ese tipo de protección del que hablamos, y sí una figura que “protege” con un régimen fiscal favorable el patrimonio aportado y le dota de una administración jurídica específica.*

Como se insistirá a lo largo de este trabajo, el patrimonio protegido no se debe entender como una figura aislada, y sí como un elemento más a utilizar conjuntamente al resto de figuras, ayudas y protecciones que se puedan tener al alcance.

En el Anexo-I de este trabajo se relacionarán algunas de estas prestaciones, ayudas, etc. complementarias.

Presentado el marco conceptual de los patrimonios protegidos, es obligado tratar la situación actual de desarrollo de la figura, y hay que lamentar que es poco conocida y utilizada, al menos hasta la fecha.

En relación al desarrollo de otras figuras de previsión social, la Sociedad, incluyendo a las instituciones públicas, las organizaciones asociativas y los profesionales relacionados con la atención a las personas discapacitadas, no cuentan demasiado con esta figura.

Es frecuente comprobar que muchas familias, que tienen algún miembro con el grado de discapacidad que permitiría utilizar la figura del patrimonio protegido, no conocen, ni tan siquiera, de su existencia.

En este sentido, se ha avanzado algo últimamente, y en algunas asociaciones de discapacitados, se está descubriendo y avanzando en la difusión de la figura.

Es precisamente en estos entornos asociativos dónde se podría avanzar más en la difusión y soporte a las familias, que puedan ser potenciales beneficiarias de las ventajas en la constitución de un patrimonio protegido.

También, desde las instituciones públicas (servicios de asistencia social de ayuntamientos y CC.AA), como los encargados del desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se podría realizar una campaña de difusión y soporte de la figura, y complementar con ella su asesoramiento en las prestaciones, ayudas y demás acompañamiento que realizan a las familias que tratan.

Como resumen, queda mucho recorrido en la difusión de la figura, y por lo que se expondrá a continuación, es un tarea a realizar sin ninguna duda.

## 2. DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.

Según la propia Ley 41/2003 y la Real Academia de la Lengua, un patrimonio protegido es: *“El Conjunto de bienes y derechos, aportados a título gratuito a favor de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de estos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares”*.

Como desarrollo de esta definición se puede destacar:

### 1. Que es un conjunto de bienes y derechos sin personalidad jurídica.

Este conjunto de bienes y derechos no tiene personalidad jurídica propia, y por tanto para llevar a cabo su administración es preciso contar con una persona que tenga la suficiente capacidad de obrar, que administre y gestione el patrimonio.

La administración del patrimonio protegido se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución y a las limitaciones que establece la Ley, y sobre ello se profundizará más adelante.

### 2. Se establece obligatoriamente mediante aportación gratuita.

Lo anterior significa que se debe establecer siempre dentro de una aportación gratuita, es decir, una donación sin contraprestación alguna, y esto no permite que se pueda constituir mediante una aportación a título oneroso, es decir, una transmisión que incorpore una contraprestación de algún tipo hacia el donante.

### 3. Se constituye a favor de una persona con discapacidad, el beneficiario.

Es importante establecer qué entiende la Ley 41/2003 como una persona con discapacidad, y a tal efecto podemos señalar, que pueden ser beneficiarios de las aportaciones a patrimonios protegidos, exclusivamente, las personas afectadas con los siguientes grados de discapacidad reconocidos (competencia de las CC.AA.) :

- Las afectadas por una discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- Las afectadas por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

4. Obligada afectación del patrimonio protegido a cubrir las necesidades del discapacitado.

Es obligado destinar de manera exclusiva los bienes y derechos del patrimonio a cubrir las necesidades vitales de la persona discapacitada, en cuyo beneficio se ha constituido el patrimonio protegido.

Se entienden dichas “necesidades vitales” en un sentido amplio, aunque esto último puede significar entrar en controversia con la interpretación fiscal que hace la Administración, por lo que cabe ser un tanto precavido en la aplicación de dicho “sentido amplio”.

Dentro del análisis de la definición de la figura del patrimonio protegido, se ha de tener presente que se debe estudiar tanto la consideración estrictamente jurídica, como la consideración, o mejor dicho, sus particularidades fiscales (dada la importancia de este último aspecto en la planificación financiera).

Lo anterior es relevante, porque como se verá más adelante, un patrimonio protegido puede cumplir con los requisitos formales para su constitución desde un punto de vista estrictamente jurídico, pero no cumplir los requisitos formales para la aplicación de los beneficios fiscales, y sobre este punto se profundizará en el análisis de los requisitos formales para su constitución, administración, aportaciones, disposiciones y extinción.

En cuanto a figura del ordenamiento jurídico del ámbito civil, el patrimonio protegido se puede constituir según lo que establezca la normativa foral aplicable en algunos territorios, o bien constituirlo según lo que establece la norma común de la Ley 41/2003.

La Agencia Tributaria ha llevado a cabo algunas actuaciones con una interpretación restrictiva en las constituciones realizadas de acuerdo a la normativa foral (Catalunya y Navarra), que parece ser que finalizarán con la reciente aprobación de la Disposición final segunda de la Ley 41/2003, publicada en el BOE de 25 de mayo de 2023, en la que se equiparan los beneficios fiscales en las constituciones realizadas con la normativa foral a las de la Ley 41/2003.

### 3. ELEMENTOS FORMALES DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.

- a) **Constitución.**
- b) **Aportaciones.**
- c) **Administración.**
- d) **Disposiciones.**
- e) **Extinción.**
- f) **Supervisión.**

#### a) **Constitución.** (Ley 41/2003. Artículo 3).

El apartado 1º del artículo 3 se establecen los tres sujetos principales que pueden constituir un patrimonio protegido, que son:

- 1) La propia persona discapacitada que es beneficiaria de dicho patrimonio protegido, siempre que tenga la suficiente capacidad de obrar.

Esto significa la exclusión de aplicar esta posibilidad a las personas que antes el Juez establecía que estaban sometidas a tutela financiera, y a las que ahora, tras la modificación de la Ley 8/2021 (por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) el Juez establece la necesaria asistencia financiera de un cuidador o asistente para disponer y administrar de sus bienes.

Para concretar este punto se deberá estar a las condiciones y alcances que se han fijado en los autos judiciales en la asistencia financiera, antes tutela.

- 2) Los padres de la persona discapacitada, o bien los tutores o curadores (cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente).

En el caso de los menores de edad, la Ley establece que corresponde a los padres o tutores el promover o constituir un patrimonio protegido.

Para el caso que antes se ha reseñado, de que la persona no dispone de capacidad de obrar suficiente (aun siendo mayor de edad), corresponde a los curadores o asistentes financieros del discapacitado esta promoción o constitución.

3) Así mismo, la Ley establece que el guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica será el constituyente, y siempre en beneficio del discapacitado, del patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquéllos y en los que hubiera sido designado beneficiario (todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil sobre las funciones del guardador de hecho, la asistencia, la tutela y la curatelas).

El apartado 2º del artículo 3 regula otras figuras que pueden promover y constituir un patrimonio protegido, y a tal efecto establece que:

*“Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad o, en caso de que no tenga capacidad de obrar suficiente, de sus padres, tutores o curadores, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin”.*

Esta posibilidad, se establece para que cualquier persona con interés legítimo pueda promover el patrimonio protegido, como pueden ser:

- Otros familiares, como pueden ser hijos, abuelos, hermanos, tíos, sobrinos, etc.
- Personas que tienen una relación afectiva o de amistad especial, o bien un contacto habitual y continuado, como pueden ser los cuidadores del discapacitado, los asistentes, las parejas afectivas, etc.
- Y cualquier otra persona, física o jurídica, que pueda demostrar el interés legítimo necesario.

Hay que tener presente que el patrimonio protegido es una figura que se promueve en beneficio de la persona discapacitada, que en su constitución es el elemento más relevante, y por tanto, lo que pretende la norma es dar facilidades para promover o constituir dichos patrimonios protegidos, con la intención de facilitar los beneficios y coberturas de las personas discapacitadas destinatarias.

Lo anterior no entra en contradicción con la posibilidad que tienen los padres o tutores de oponerse a que las personas designadas en el apartado 2º del artículo 3 de la Ley 41/2003, puedan constituir un patrimonio protegido en favor de su hijo o tutelado, pero deberán justificar delante del Ministerio Fiscal y el Juez el motivo de la negativa, y en caso de que se entienda no justificada, se podría constituir el patrimonio protegido en interés de la persona con discapacidad.

Es por tanto, en última instancia, el juez quien autorizaría la constitución del patrimonio protegido, y en su resolución judicial determinaría el contenido a que se refiere el apartado relativo a la administración del mismo según la Ley.

En este caso, el cargo de administrador del patrimonio no podrá recaer, salvo justa causa, en el padre, tutor o curador que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido.

Para acabar con los elementos formales de la constitución del patrimonio protegido, debe reseñarse que siempre se constituirá en documento público, o bien por resolución judicial en los supuestos que se han contemplado en el apartado anterior.

- Contenido mínimo de la escritura o documento público de constitución de un patrimonio protegido
  - a. El inventario de los bienes y derechos con los que inicialmente se constituye el patrimonio protegido.
  - b. La determinación de las normas de administración del patrimonio protegido y, si fuese necesario, las normas de fiscalización de la administración y funcionamiento del patrimonio.

Se deben designar las personas que deben administrar o integrar los órganos de administración (y de fiscalización si es el caso), con previsión de los sustitutos de dichas personas, si devienen incapaces, según lo que establece el artículo 5 de la Ley 41/2003.

- c. En la escritura o documento judicial de constitución del patrimonio también se designarán el resto de las normas de administración, regulación y extinción, conformes a la Ley, que se consideren oportunas.

Los notarios tienen la obligación de comunicar la constitución y el contenido de los patrimonios protegidos, por ellos autorizados, al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada.

También están obligados a la remisión de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución, dado que el patrimonio protegido se puede ir dotando tras dicha constitución, y es la práctica habitual que los constituyentes y dotantes de los patrimonios protegidos realicen aportaciones recurrentes, básicamente con periodicidad anual.

Tras su constitución “formal” ante notario hay que realizar, obligatoriamente, dos actos administrativos posteriores:

1. La comunicación a la Agencia Tributaria (AEAT) de su constitución, y también de las posteriores aportaciones y disposiciones, mediante el modelo 182, que se presenta anualmente, durante el primer mes del ejercicio siguiente a la aportación, es decir, del 01 al 31 de enero del año siguiente (Información relevante a título de IRPF).
2. La comunicación a la Consejería de Tributos de la Comunidad Autónoma competente, y también en las sucesivas aportaciones, mediante el modelo 600, que se presenta dentro del mes siguiente a su constitución (Información relevante a título de IPTAJD)

Con estos dos actos administrativos, tanto la Administración tributaria estatal como la autonómica tendrán constancia de su constitución, para aplicar los beneficios fiscales que luego se van a desarrollar, tanto para el beneficiario como para los aportantes.

**b) Aportaciones.** (Ley 41/2003. Artículo 4).

Las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas para su constitución.

Pueden realizar aportaciones cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente.

Hay que reseñar que todas las aportaciones se deben realizar siempre a título gratuito (sin contraprestación alguna) y que no se pueden someter a término.

Lo anterior no significa que los aportantes de bienes y derechos no puedan establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos en caso de extinción del patrimonio protegido.

Todo lo relativo a la constitución y las aportaciones que se ha explicado, está sometido a las limitaciones establecidas en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables.

**c) Administración.** (Ley 41/2003. Artículo 5).

Hay que distinguir dos supuestos:

1. Si el constituyente del patrimonio protegido es el propio beneficiario.
2. Si el constituyente es otra persona distinta del propio beneficiario.
  1. El constituyente del patrimonio es el propio beneficiario: para su administración, sin que tenga trascendencia la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se estará a las reglas y normas que se han establecido en el documento público de constitución.
  2. Para el resto de casos: en el documento público de constitución se deberán incorporar las reglas y normas de administración, y se debe prever que la Ley establece la obligatoriedad de autorización judicial en los supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado.

La regulación se establece el Código Civil en los artículos 271 y 272 o, en su caso, conforme a lo dispuesto en las normas de derecho civil, foral o especial, que fueran aplicables.

Sin embargo, la autorización que se establece en el párrafo anterior no será necesaria, si el beneficiario tiene capacidad de obrar suficiente.

Los bienes y derechos que integran el patrimonio protegido, así como todos sus frutos y rendimientos, se deben destinar a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona discapacitada beneficiaria, o en su defecto, a mantener o mejorar la rentabilidad o productividad del patrimonio protegido.

Existen algunas limitaciones para la designación de los administradores del patrimonio protegido:

- No pueden ser administradores las personas o entidades que no puedan ser tutores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables.
- Cuando no se puede designar un administrador según las reglas establecidas en el documento público o la resolución judicial de constitución, será el juez competente quién determinará lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal.

El administrador del patrimonio protegido, si no es el propio beneficiario del mismo, ostenta la condición de representante legal de éste para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes en dicho patrimonio.

Por tanto, las actuaciones del administrador no requieren el concurso o autorización de los padres o tutores de la persona discapacitada, y sus actos tienen plena validez y eficacia.

#### **d) Disposiciones.**

Como ya se ha explicado, el patrimonio protegido se constituye para atender las necesidades vitales de la persona discapacitada beneficiaria, y por tanto, su finalidad última es el poner al servicio, y por ello poder disponer, tanto de los bienes y derechos que lo constituyen como de los rendimientos que éstos generan, para cubrir dichas necesidades vitales.

Para realizar actos de disposición no es necesaria la subasta pública, en caso de enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido, y por tanto no es de aplicación lo establecido al efecto en el título XI del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dicho lo anterior, y en consonancia con la finalidad propia del patrimonio protegido, que se define en la satisfacción de las necesidades vitales de sus beneficiarios, con los mismos bienes y derechos que lo componen y sus frutos y rendimientos, “no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles del patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria”.

En determinados supuestos (por ejemplo, para poder enajenar bienes inmuebles...), el administrador del patrimonio podrá solicitar al Ministerio Fiscal que solicite del juez competente la excepción de la autorización judicial de disposición en dichos supuestos, en atención a la composición del patrimonio, las circunstancias personales de su beneficiario, las necesidades derivadas de su discapacidad, la solvencia del administrador o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

En este aspecto, la reciente modificación de la Ley 41/2003 por la Ley 8/2021 de 2 de junio de 2021, de reforma de la legislación civil y procesal aplicable para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, permite ahora en la constitución de los patrimonios protegidos que se puedan enajenar bienes inmuebles sin autorización judicial, si así se ha reflejado en el documento público de constitución del patrimonio, con efectos desde el 03 de septiembre de 2021.

**e) Extinción.** (Ley 41/2003. Artículo 6).

El patrimonio protegido se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona discapacitada beneficiaria, o bien, por dejar la persona de ostentar la condición de persona con discapacidad de acuerdo con la Ley 41/2003.

Al extinguirse el patrimonio por causa de muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario, se incorpora el mismo al caudal relicto de su herencia.

Si el patrimonio protegido se hubiera extinguido por dejar la persona beneficiaria de cumplir la condición de persona discapacitada, según el artículo 2 de la Ley 41/2003, ésta seguirá siendo titular de los bienes y derechos que lo integran, aplicándose a las normas generales del Código Civil o de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, le fueran aplicables.

Se debe observar que lo anterior se entiende sin perjuicio de la finalidad que, en su caso, debiera de darse a determinados bienes y derechos, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley 41/2003.

Cuando se haya establecido una finalidad para los bienes y derechos por parte de sus aportantes, se les dará la más análoga y conforme a la prevista por éstos, atendiendo, cuando proceda, a la naturaleza y valor de los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido y en proporción, en su caso, al valor de las diferentes aportaciones.

Un aspecto que puede resultar interesante para promover un patrimonio protegido, es que se puede recoger en el documento público de constitución de dicho patrimonio, que en caso de extinción por causa de muerte de la persona beneficiaria del patrimonio protegido, los bienes y derechos aportados revertirán a los aportantes o, en su defecto, a sus descendientes, de manera que los aportantes tienen así una garantía de retorno de sus aportaciones en caso de no poder aplicarse a la persona beneficiaria.

No se producirá tal reversión cuando sea otro el destino previsto en las disposiciones de última voluntad que pueda realizar la beneficiaria o que, por sustitución ejemplar, ordenen en su nombre los padres o ascendientes aportantes al Patrimonio Protegido.

**f) Supervisión.** (Ley 41/2003. Artículo 7).

La supervisión de la administración de los patrimonio protegidos corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que sea en interés y beneficio de la persona con discapacidad, y esto incluye:

1. La sustitución del administrador.
2. El cambio de las reglas de administración.
3. El establecimiento de medidas especiales de fiscalización.
4. La adopción de cautelas.
5. La extinción del patrimonio protegido
6. O cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.

Un aspecto relevante a tener presente, es que cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio o sus padres, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine éste y, en todo caso, anualmente.

La rendición de cuentas se lleva a cabo mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente, como sucede en los casos de tutela o asistencia de un menor de edad.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes al administrador del patrimonio, que deberá aportarlas y justificarlas.

La Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, da soporte a esta función de supervisión del Ministerio Fiscal.

Para finalizar con los aspectos más formales, hay que hacer referencia a la necesaria publicidad y registro de los patrimonios protegidos, y a tal efecto, se pueden reseñar los siguientes aspectos:

1. La representación legal a la que se refiere el artículo 5 de la Ley 41/2003 se debe hacer constar en el Registro Civil, en la forma determinada por su Ley reguladora.

2. En caso de incorporarse bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos en un patrimonio protegido, se debe hacer constar esto en el Registro de la Propiedad, conforme a lo previsto en la legislación hipotecaria.

Si el bien o derecho ya figurase inscrito con anterioridad a favor de la persona con discapacidad se hará constar su adscripción o incorporación al patrimonio protegido por medio de nota marginal.

3. En caso de incorporarse otros bienes con carácter de registrables a un patrimonio protegido, se practicará en los respectivos Registros la inscripción de esta circunstancia.

4. En caso de participaciones en fondos de inversión o instituciones de inversión colectiva, acciones o participaciones en sociedades mercantiles que se integren en un patrimonio protegido, se notificará por el notario autorizante o por el juez, a la gestora de los mismos o a la sociedad, su nueva cualidad.

## **Bienes que se pueden aportar**

El patrimonio se forma mediante aportaciones iniciales y posteriores de dinero, bienes, y derechos.

La ley es muy amplia en este aspecto, y, por tanto, pueden aportarse cualquier tipo de bienes que puedan generar rendimientos económicos:

- Dinero o depósitos en cuentas corrientes.
- Seguros y rentas vitalicias.
- Cualquier otro producto bancario que ofrezca una renta o unos rendimientos establecidos en su contratación.
- Fincas urbanas o rústicas.
- Usufructo sobre inmuebles, derechos de hipoteca...
- Títulos, acciones, emisiones de deuda pública, obligaciones, etc.

Otros bienes que pueden generar rendimientos patrimoniales: obras de arte, joyas, etc.

## **Información sobre los bienes aportados.**

La primera declaración informativa, modelo 182 (AEAT) que se presente debe ir acompañada de la copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido.

En la escritura debe figurar la relación de bienes y derechos que inicialmente se han aportado a la constitución del patrimonio protegido.

También constará la relación detallada de las aportaciones recibidas y de las disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración por el IRPF.

#### 4. VENTAJAS FISCALES

Sin obviar que un patrimonio protegido no debería constituirse exclusivamente como un vehículo que permite un importante ahorro fiscal, las ventajas fiscales que lo acompañan lo hacen muy interesante, dentro de las limitaciones de importes anuales que se reconocen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras figuras tributarias.

En la fiscalidad del patrimonio protegido tenemos dos figuras, que son:

- La persona discapacitada que es beneficiaria del patrimonio.
- La persona dotante o aportante de bienes y derechos al patrimonio.

Las ventajas para cada una de esta figuras son las siguientes:

##### **Para el beneficiario:**

1. Hasta 10.000 € por cada aportante, tanto en los aportantes que sean personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), como en caso de las personas jurídicas, que serán sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades (IS), y **hasta 24.250 € en conjunto** para todos los aportantes.

Las aportaciones gratuitas a los patrimonios protegidos representan un rendimiento del trabajo para el beneficiario/titular del patrimonio protegido.

Estas aportaciones no están sujetas a retención en la fuente.

A dichas aportaciones, le resulta aplicable la exención de hasta tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

Para 2023 el IPREM es de 600,00 € mensuales, lo que significa 25.200,00 € anuales.

El límite anterior, de 24.250 €, desde el año 2015 es independiente del límite que por el mismo importe se establece para la exención de los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones procedentes de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, a los que se refiere el artículo 53 LIRPF.

El exceso de las aportaciones recibidas sobre los límites señalados, que no se consideran rendimientos del trabajo para el perceptor/titular o beneficiario, tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), en la modalidad de donaciones, siendo sujeto pasivo el titular y beneficiario del patrimonio protegido.

Habrán que estar a las bonificaciones y reducciones que establecen las Consejerías de Hacienda de las Comunidades Autónomas, al tratarse de un Impuesto cedido a las CC.AA., ya que dicha tributación por el ISD puede estar prácticamente abatida, como por ejemplo, sucede en la Comunidad de Catalunya, dónde se aplica una reducción del 90% sobre este exceso.

2. Cuando los aportantes son sociedades que contribuyen a favor de discapacitados familiares de sus empleados, se considerará siempre rendimiento de trabajo sujeto a IRPF.

#### **Para los aportantes:**

1. Las personas físicas, que sean parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, y el cónyuge o tutor tienen una reducción en la base imponible del IRPF. de hasta 10.000 euros anuales.

Estas aportaciones al patrimonio protegido del contribuyente discapacitado deberán haber sido efectuadas por las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, para generar el derecho a reducir la base imponible del aportante,

Entre todos tiene un **límite de 24.250 euros**. (Art. 54 IRPF).

Limitaciones:

- En ningún caso darán derecho a reducción de la base imponible las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del Patrimonio Protegido (Art. 54, ley 35/2006 del IRPF).
- Tampoco generarán el derecho a reducción en el IRPF las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.
- Una limitación, sobre la que más adelante se profundizará, es que la disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuado en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes.

En este caso, habrá que presentar una liquidación complementaria, con la devolución de los beneficios aplicados, sin que se aplique sanción, pero sí intereses.

2. Las sociedades pueden deducirse en el Impuesto de Sociedades (IS) un 10% de lo aportado.

Las aportaciones que excedan de los límites previstos, antes detallados, darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes.

Hay que reseñar, que no se trata de un diferimiento de impuestos, como sucede en las aportaciones a planes de previsión social, sino que se trata de una deducción “definitiva” siempre que se cumplan las condiciones que normativamente se establecen.

Dado que al Patrimonio Protegido se pueden aportar bienes y derechos no dinerarios, como por ejemplo un inmueble o un derecho de usufructo, se debe establecer la correcta valoración de los mismos.

La Disposición Adicional decimoctava de la Ley del IRPF establece que para las aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del Patrimonio Protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, sin que, a efectos de posteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de la ley del IRPF.

- Esto significa que, en una futura transmisión no serán de aplicación los coeficientes reductores para determinar el incremento patrimonial derivado de dicha transmisión del elemento patrimonial que hubiera sido adquirido con anterioridad a 31/12/1994.
- A la hora de calcular los rendimientos del trabajo, sujetos al IRPF, por la aportación de un bien o derecho, se tendrá en cuenta el valor de adquisición.
- En caso de aportar bienes no dinerarios (como por ejemplo un inmueble) adquiridos antes del 31/12/1994 hay que tener presente que el discapacitado y beneficiario no podrá, una vez aportado al Patrimonio Protegido, aplicar los coeficientes reductores y tendría que tributar por todo el incremento patrimonial.

También hay que tener presente que, para el cálculo de la sujeción al Impuesto sobre Donaciones, se debe valorar el bien por su valor real, y no como en el IRPF que se toma su valor adquisición (subrogación antes explicada).

Para ilustrar lo anterior, se van a exponer algunos ejemplos explicativos:

## EJEMPLO 1.

El Sr. M es discapacitado y titular de un patrimonio protegido constituido en 2020, y ahora en 2021 recibe la aportación de su padre por 9.500 €, y además recibe, también en 2021, las aportaciones de 7.000 € de cada uno de sus 4 hermanos y otra aportación de un primo hermano de su padre de 65.000 €. Todas las aportaciones se han realizado en metálico.

### **Resultado:**

La reducción proporcional es necesaria ya que partimos de una aportación total de 37.500 €. La aportación del primo del padre es de un pariente de quinto grado y no reduce la base imponible, sin perjuicio de la consideración hasta 10.000 € como rendimiento del trabajo personal (límite global de 24.250 euros para todos los aportantes), exento hasta el triple del IPREM (del año 2021), para el discapacitado, y de la tributación de otra parte de la aportación en el ISD.

$$(24.250 / 37.500) \times 100 = 64,6666 \%$$

Pues bien, cada uno de los cuatro hermanos reducirá de la base imponible un importe de 4.526,66 € (18.106,66 € en total) y el padre 6.143,34 €. Los excesos no reducidos pueden reducirse en los cuatro años siguientes, de acuerdo con el artículo 54.2 LIRPF.

## EJEMPLO 2.

Los padres de una persona mayor de edad, con una discapacidad física del 75% adquirieron un inmueble en el año 1998 por 120.000 €, y en el año 2022 deciden hacer una aportación parcial del 50% del dicho inmueble al patrimonio protegido de su hijo, siendo el valor actual o de mercado del inmueble, y que coincide con el valor de referencia (\*), de 150.000 €, y su valor catastral de 90.000 €.

(\*) Valor mínimo que se debe indicar a los efectos de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) o del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP).

### **Resultado:**

El valor del inmueble por el que se aporta al Patrimonio Protegido es el 50% del valor de adquisición (es decir, 60.000 €).

- Como rendimientos del trabajo se puede considerar 10.000 € por cada aportante, es decir, 20.000 €, que significa el 33% de lo aportado, y el 67% restante deberá tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), contando con la exención del triple del IPREM para 2023, que se establece en 25.200 €.
- Para el cálculo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) hemos de aplicar el valor de mercado (valor de referencia), y esto significa:
  - 50% de 150.000 € = 75.000 €.
  - 67% de 75.000 € = 50.000 € sujetos al ISD.
  - Se trata de dos donantes, por tanto dos liquidaciones de 25.000 €
  - Exención CC.AA. (\*) = 25.000 € x 90% = Base real ISD 2.500 €.
- Para aplicar la reducción en el IRPF de los donantes, para la aportación, al ser un bien en especie, se tomará el valor conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio (IP): el mayor valor de los tres siguientes: catastral, comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el valor de adquisición.

En este caso, el mayor valor es el de adquisición, 120.000 euros, que aplicando el 50%, significa un valor de lo donado de 60.000 euros, (30.000 euros cada uno). Cada cónyuge se podrá reducir en su base imponible 10.000 euros, dejando para los ejercicios siguientes los 20.000 restantes.

### EJEMPLO 3.

La Sra. Y es una persona joven, mayor de edad y con plena capacidad de obrar que tiene una discapacidad física del 85%, que ya tiene constituido un patrimonio protegido.

Sus padres le han aportado, en el ejercicio 2023, 10.500 € cada uno, y además, tanto su hermano como su cuñada de han aportado otros 1.000 € (\*), y por último también en el mismo ejercicio su tía le ha aportado otros 1.000 €.

*(\*) Como luego se verá, sería más favorable fiscalmente que los 2.000 € los hubiese aportado su hermano, sin entrar en más consideraciones sobre el régimen fiscal del matrimonio.*

#### **Resultado:**

Al tratarse de aportaciones dinerarias, la valoración es indiferente para cada una de las figuras tributarias y de los sujetos pasivos afectados.

- Como rendimientos del trabajo se puede considerar 10.000 € por cada aportante, pero al efectuar aportaciones de importe dispar, tenemos que ver qué importe se considera rendimiento exento en el IRPF, que tiene un límite conjunto de 24.250 € por año, debiendo tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) el resto, contando con la exención del triple del IPREM para 2023, que se establece en 25.200 €.
- Hacemos el cálculo de las reducciones para el IRPF de los aportantes:
  - Padre 10.000 €.
  - Madre 10.000 €.
  - Hermano 1.000 €.
  - Cuñada: 1.000 €: Por no ser un pariente por consanguinidad o colateral hasta 3º grado no podrá reducirse nada en su base imponible (artículo 54 de la Ley 35/2006 del IRPF), ya que se trata de un pariente por afinidad, que no tiene derecho a la reducción.
  - Tía: 1.000 €

Entre todos le han aportado 23.000 euros, por lo que no se supera el límite de 24.250 €, para considerar exento el rendimiento para el beneficiario en el IRPF.

Los aportantes se podrán deducir de su base imponible del IRPF las siguientes cantidades, los padres 10.000 € (quedando los restantes 500 € para posteriores ejercicios), su hermano y su tía los 1.000 € aportados y su cuñada no podrá deducirse nada en su base imponible del IRPF por lo que antes se ha comentado.

Siguiendo con las implicaciones fiscales para los aportantes o donantes de las aportaciones y disposiciones a un patrimonio protegido en el IRPF, se ha de tener cuidado con otros límites que puede afectar a las declaraciones presentadas por dicho Impuesto.

Una de las implicaciones relevantes, en el caso de dotaciones de padres a hijos discapacitados guarda relación con el derecho que los padres tienen a aplicar una mínimo por descendiente familiar por hijo a cargo en el IRPF.

Por lo anterior es muy relevante tener un control sobre los rendimientos que genere el patrimonio protegido, siendo necesaria una planificación de dichos rendimientos, para que su generación no signifique la pérdida de la posibilidad de la aplicación de la reducción por hijo a cargo en el IRPF en caso de disposición del patrimonio protegido.

A tal efecto, hemos de recordar que para tener derecho a la aplicación de la reducción por descendiente a cargo, es necesario que dicho descendiente no obtenga rentas superiores a 1.800 €, que le puedan obligar a la presentación de su propia declaración por el IRPF.

Esto es importante en el caso de realizar aportaciones a fondos de inversión, o similares, que capitalizan los rendimientos, y que se deben de tener presentes a la hora de realizar una disposición de dicho patrimonio.

Para ilustrar los anterior, se presenta un ejemplo numérico:

Fondo al que se han aportado

Año 1	20.000 €	Rendimiento 4% anual:	3.200 €.
Año 2	20.000 €	Rendimiento 4% anual:	2.400 €.
Año 3	20.000 €	Rendimiento 4% anual:	1,600 €.
Año 4	20.000 €	Rendimiento 4% anual:	800 €.
Año 5	20.000 €	Rendimiento 4% anual:	0 €.
TOTAL	100.000 €	Rendimiento obtenido	8.000 €.

- **Disposición para gastos del titular del patrimonio 20.000 €**

De los 20.000 € que se han dispuesto 18.518 € son capital aportado y 1.482 € son incremento patrimonial y esto no le afecta a la aplicación de la reducción por descendiente a cargo, al no estar obligado a presentar éste declaración por IRPF, y no haber obtenido rendimientos superiores a 1.800 €.

Fondo al que se han aportado

Año 1	20.000 €	Rendimiento 10% anual:	8.000 €.
Año 2	20.000 €	Rendimiento 10% anual:	6.000 €.
Año 3	20.000 €	Rendimiento 10% anual:	4,000 €.
Año 4	20.000 €	Rendimiento 10% anual:	2.000 €.
Año 5	20.000 €	Rendimiento 4% anual:	0 €.
TOTAL	100.000 €	Rendimiento obtenido	20.000 €.

- **Disposición para gastos del titular del patrimonio 20.000 €**

De los 20.000 € que se han dispuesto 16.667 € son capital aportado y 3.333 € son incremento patrimonial y esto sí que le afecta a la aplicación del mínimo por descendiente a cargo, al estar obligado el menor, que ha obtenido los rendimientos, con una declaración por IRPF con ingresos superiores a 1.800 €, no se permite aplicar el mínimo anterior, significando un “quebranto” significativo en la declaración de los progenitores.

Por tanto hemos de controlar los rendimientos que nos produce el patrimonio, y establecer un programa de recuperación de las aportaciones, para que sean neutros los reintegros, y poder aprovechar todo el potencial de la figura.

Lo anterior, sin embargo, es motivo de controversia, y si bien la Administración no es sensible en primera instancia a permitir la aplicación del mínimo por descendiente a cargo en los casos anteriores, criterio que también comparten los Tribunales Económico Administrativos (TEA), no interpretan lo mismo algunos Tribunales, como el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en su resolución 429/2015 (STSJ CAT 5277/2015 - Recurso 1431/2011), en la que establece:

*“Se recurre en este proceso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 27 de mayo de 2011, desestimatoria de la reclamación NUM000 presentada contra el acuerdo de la Administración de Letamendi - Barcelona- de la AEAT, de 25 de enero de 2010, por el que se practicó al aquí recurrente la liquidación del IRPF del ejercicio 2008.*

*Por la Oficina Gestora se consideró improcedente las deducciones practicadas por el aquí recurrente por los conceptos de mínimo familiar por descendientes y mínimo por discapacidad, incluidos gastos de asistencia, previstas en los arts. 56 y 60 de la Ley 35/2006, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas .*

*La regularización trae causa de la constitución a favor del hijo del recurrente de un Patrimonio Protegido, al amparo de la Ley 41/2003, detectándose por la Oficina Gestora la existencia de rendimientos de ciertas cuentas bancarias, rendimientos explícitos e implícitos de un fondo de inversión y ganancias obtenidas en la transmisión de otro fondo, y considerando que el hijo tenía ingresos distintos de los del propio patrimonio estando obligado por ello a presentar declaración del IRPF, en cuanto se optó por la declaración individual, lo que excluye la aplicación de aquellos beneficios, de conformidad con el art. 60 de la misma Ley .*

*El TEAR añade que el hijo, titular del fondo, percibió aquellos rendimientos o ganancias que no podían ser considerados rentas del trabajo exentas por no constituir aportaciones al Patrimonio Protegido ni prestaciones recibidas en forma de renta de planes de pensiones constituidos a favor del hijo incapacitado.*

*La parte demandante alega que aquellos rendimientos y ganancias fueron el resultado de una administración activa del Patrimonio Protegido y reinvertidos en el propio Patrimonio, de conformidad con el art. 5-4 de la Ley 41/2003 , por lo que no procede regularización alguna, de conformidad con la consulta vinculante B 1526-08, de 24 de julio.*

## **FALLO**

**Se estima el recurso contencioso administrativo número 1431/2011 interpuesto por D. XXXXX contra el acto objeto de esta litis, que se anula, así como la liquidación de la que trae causa. Sin costas”.**

Lo anterior significa que el contribuyente, deberá hacer valer sus derechos ante los Tribunales, si considera que tiene causa justa para ello, dado que la Administración mantiene una interpretación restrictiva, que podría ser más amplia o más sensible al contribuyente, según se vayan desarrollando los pronunciamientos judiciales.

Otro aspecto muy significativo a tener presente, sobre el que se debe profundizar, son las implicaciones fiscales que pueden presentarse en el momento de realizar disposiciones en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes.

Aquí cabe reseñar que, como ya se habrá podido comprobar, el tratamiento de un patrimonio protegido presenta un doble aspecto:

1. El ámbito jurídico civil, lo que significa observar las reglas que fija la Ley 41/2003 para su constitución, administración, etc., y esto no obliga a observar ningún período entre la aportación y la disposición de los elementos de un patrimonio protegido, sino que obliga a se aplique a satisfacer las necesidades vitales del beneficiario sin mayor limitación.
2. El ámbito fiscal, que obliga a observar las reglas que establecen las diferentes figuras tributarias, para poder aplicar los beneficios fiscales que se establecen, y es aquí dónde entra observar el período de 4 años antes mencionado.

El artículo 54, en su apartado 5º de la Ley 35/2006 del IRPF establece que:

*“5. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:*

*a) **Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas** mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.*

**b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7 de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.**

*En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.*

*c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.*

*En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.*

*La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.*

*La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.*

*No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”.*

De la lectura de lo establecido en el artículo 54.5 de la Ley 35/2006 se puede comprobar la importancia y relevancia fiscal antes reseñada, dado que aplicar de manera literal lo establecido en dicho apartado de la Ley, significa eliminar toda ventaja fiscal obtenida al realizar las aportaciones al patrimonio, vaciando de uno de los mayores atractivos la aportación a un patrimonio protegido.

Ahora bien, en diferentes consultas vinculantes a la Dirección General de Tributos (DGT) y diferentes resoluciones de los Tribunales, la aplicación estricta de esta limitación de no realizar disposiciones en el año de la aportación y los 4 siguientes, se ha matizado.

Así pues, en diferentes consultas vinculantes, podemos encontrar:

Resolución Vinculante de la DGT V5308-16 de 15 de Diciembre de 2016:

*“Por el contrario, una disposición anticipada sin respetar el plazo establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF, tendrá como consecuencia, respecto al aportante, la regularización fiscal de las reducciones en la base imponible ya practicadas, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria en los términos que se indican en dicho precepto, suponiendo, por tanto, la pérdida de ese beneficio fiscal.*

***No obstante lo anterior, se permite, con carácter excepcional, realizar actos de disposición anticipadamente, sin respetar el plazo exigido en el artículo 54.5 de la LIRPF, y sin que dichos actos den lugar a la regularización correspondiente de las reducciones ya practicadas. Esto último dependerá del destino dado a los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, de acuerdo con el criterio mantenido por este Centro Directivo en diferentes consultas tributarias, tal como se va a explicar a continuación”***

Resolución Vinculante de DGT V0335-21 de 24 de Febrero de 2021:

*“Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, debe concluirse que el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, **cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos, a efectos del requisito de mantenimiento de las aportaciones realizadas durante los cuatro años siguientes al ejercicio de su aportación** establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF.*

*Ahora bien, para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido.*

***Evidentemente, tanto la concreción de las necesidades vitales del discapacitado, las circunstancias excepcionales anteriormente señaladas, así como la efectiva existencia de un patrimonio, son una cuestión de hecho, que deberán ser acreditadas por el contribuyente a través de medios de prueba admitidos en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria”.***

Otras consultas vinculantes se pronuncian en los mismo términos, lo que deja este aspecto tan relevante abierto a interpretación y valoración de los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

También aquí los Tribunales tienen su interpretación, que en ocasiones coincide con la de la Administración Tributaria y en ocasiones coincide con la del contribuyente.

Las consideraciones fiscales antes reseñadas tienen un claro componente de inseguridad jurídica para el contribuyente, que a la hora de aplicar los beneficios fiscales que según su criterio le permite la normativa tributaria puede verse afectado por un criterio más restrictivo de la Administración, que puede ser o no compartido por los Tribunales.

En resumen, y para evitar controversias que, aunque no siempre, a veces son innecesarias, se debería planificar la constitución de un patrimonio protegido, respetando el plazo de disposición de las aportaciones (año de la aportación y cuatro posteriores) y teniendo presente la posible afectación en la aplicación del mínimo por descendientes en el IRPF.

Para lo anterior, puede ser muy recomendable para los interesados contar con la asistencia de un profesional que tenga el conocimiento de la norma civil y tributaria, para poder realizar una planificación financiero-fiscal adecuada, todo ello, sin dejar de prestar atención al aspecto de rentabilidad financiera y composición del patrimonio protegido, que como cualquier inversión con vocación de permanencia, debe de tenerse presente en una optimización financiero-fiscal.

Para acabar con la exposición de las ventajas fiscales del patrimonio protegido y sus controversias, se ha de explicar que este tipo de figuras permiten usos tributarios no deseados por el espíritu de la Ley en el momento de su redacción y aprobación, y en concreto se puede establecer una rueda de aportaciones y disposiciones, salvando el período que establece el artículo 54 de la Ley 35/2006 del IRPF, sin que se pretenda constituir un verdadero patrimonio para la persona con discapacidad, sino únicamente tener un ahorro fiscal por la aplicación de dichas ventajas fiscales y otras análogas que no deberían ser objeto de desarrollo en este trabajo.

## 5. OTROS ASPECTOS JURÍDICOS

### **Visión crítica sobre la protección del patrimonio protegido.**

Como ya se ha reseñado, observar los requisitos fiscales, de mantenimiento temporal de las aportaciones y control sobre el mínimo por descendientes en el IRPF, es una primera crítica a realizar a la regulación fiscal de dicho Impuesto al tratar la figura, y quizás sería necesaria una visión más amplia de las consideraciones que se realizan a tal efecto.

Otra de las críticas más extendidas sobre la figura del patrimonio protegido, es que, precisamente, no se trata de un patrimonio de protección al 100%, ya que los acreedores del discapacitado pueden embargar los bienes afectos por deudas, por indemnizaciones en procesos de responsabilidad civil, etc. a los que se tenga que enfrentar el propio discapacitado.

Hay que reseñar que el ordenamiento jurídico del patrimonio protegido no lo establece como un elemento de protección total del discapacitado, en los términos que antes se han comentado, y si no hay cambios en un futuro, encaminados a que la figura evolucione hacia una protección total, el patrimonio no tiene como finalidad ser un vehículo de protección total, en los aspectos antes mencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho foral de algunas CC.AA. pueden establecer alguna medida adicional a tal efecto, y en concreto en el *Codi Civil de Catalunya* se establece que:

*“(..)* es un patrimonio autónomo, sin personalidad jurídica, sobre el que el constituyente, el administrador y el beneficiario no tienen la propiedad ni ningún otro derecho real.

*El patrimonio protegido no responde de las obligaciones del beneficiario, ni tampoco de las del constituyente o de quién hizo aportaciones. Así mismo, las aportaciones hechas a un patrimonio protegido después de la fecha del hecho o del acto del cual nace el crédito no perjudican los acreedores de la persona que les hizo, si faltan otros recursos para cobrarlo. Tampoco perjudican a los legitimarios.”*

Hay que reseñar que lo establecido en la regulación foral es de obligado cumplimiento en el territorio que es de su competencia, y lo anterior implica un elemento de protección reforzado.

También es objeto de crítica que se haya diseñado como una figura de constitución fraccionada o escalonada en el tiempo, al menos para el ámbito fiscal que es una ventaja muy significativa, por cuanto se limitan las cantidades con derecho a reducir la base imponible a 10.000 € por año, con aplicación de los excesos en un tiempo limitado.

Esto significa que si se desea aportar un bien inmueble o de un importe significativo a un patrimonio protegido es exigible una planificación, para poder adecuar los beneficios fiscales y financieros para optimizar la dotación que se realiza al patrimonio.

También desde un punto de vista crítico se tiene que considerar que la propia finalidad del patrimonio protegido obliga a sus promotores a observarla en sus actos de administración, con la consecuente “fijación del destino” de los bienes aportados.

Se puede optar por crear o dotar un “patrimonio” a la persona discapacitada sin constituirlo bajo el paraguas de la regulación de los patrimonios protegidos según la Ley 41/2003, pero como contrapartida, no se podrá acceder a los beneficios fiscales que le permiten esta sujeción a dicha Ley.

También relacionada con la sujeción a la normativa establecida en la Ley 41/2003 para constituir un patrimonio, se puede entender como limitaciones a su funcionamiento el hecho que se deba constituir mediante escritura pública, lo que significa la intervención de un notario y el consecuente coste por ello.

Lo anterior tiene más relevancia en la constitución de patrimonios con aportaciones anuales modestas, dado que el beneficio fiscal que se puede obtener en su constitución, por la aplicación de los beneficios en el IRPF, puede quedar eclipsado por el coste de formalización, al tener que pagar a un notario para constituirlo.

A lo anterior, es posible, que se deba añadir el coste de un gestor para presentar los modelos 182 y 600 a que se está obligado.

A título de ejemplo:

- Se desea realizar una aportación anual única de 1.000 € a un patrimonio protegido, en la que el único aportante tiene un tipo marginal en el IRPF del 27%, lo que significa un ahorro fiscal de 270 €.
- La factura de la notaría asciende a 225 €, y la del gestor otros 60 €, lo que hace un total de 285 €.

La “rentabilidad” de la aportación sería negativa, por cuanto los costes de formalización superan al ahorro fiscal.

A las limitaciones anteriores, también se suma la posibilidad de una efectiva supervisión por parte del Ministerio Fiscal, como medida de control del cumplimiento de lo establecido en el propio documento de constitución del patrimonio y en la Ley, por parte de los administradores de dicho patrimonio.

Esta posibilidad de fiscalización es prácticamente inexistente hasta la fecha, pero esto no es obstáculo para que en un futuro próximo se pueda potenciar desde la Administración de Justicia esta actuación fiscalizadora, si bien esto parece muy poco probable, dada la saturación actual del sistema judicial.

Actualmente, si no media una denuncia previa de alguien que solicite la actuación del Ministerio Fiscal (por entender que se ha actuado incorrectamente en la administración de patrimonio) no hay una actividad fiscalizadora de control sobre los patrimonios protegidos.

Por tanto, exceptuando la posible beligerancia de progenitores divorciados, exparejas, familiares recelosos, etc., que serían los que podrían promover la actuación del Ministerio Fiscal, no hay un riesgo de injerencia significativo.

Por último, y para completar una visión crítica sobre los patrimonios protegidos, es necesario admitir que, si bien es una figura que potencialmente admite su utilización por un amplio espectro de la población, sí que es de difícil acceso para los sectores de la sociedad con unas rentas más bajas o humildes, por varios motivos:

- Se precisa inmovilizar durante varios años una cantidad del ahorro familiar (en rentas humildes ni tan siquiera existe dicho ahorro).
- Es obligado destinar estas cantidades de dinero inmovilizadas específicamente a la finalidad del patrimonio, sin flexibilidad para ello en caso de una necesidad sobrevenida de otra índole.
- Existen unos costes de formalización y administrativos de la constitución y aportaciones relevantes, que no hacen aconsejables dotaciones de pequeños importes.
- Son sectores de la población que no tiene fácil acceso al asesoramiento financiero y fiscal de profesionales especializados, y dada la poca proyección que las instituciones públicas hacen de la figura, casi con total seguridad desconocerán su existencia.

## 6. ASPECTOS PRÁCTICOS DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

Visto todo lo anterior, en cuanto a las limitaciones y las posibilidades que ofrece la figura del patrimonio protegido, se ha de tener presente este vehículo junto con el resto de las posibilidades que la normativa civil, administrativa y fiscal ofrece en cuanto a la protección de la persona discapacitada.

Como en cualquier proyecto vital, se debería establecer una planificación financiero-fiscal que contemple el ciclo vital de la persona beneficiaria, su entorno familiar, el entorno económico, las necesidades que se pretenden cubrir y las posibilidades que están al alcance del planificador.

En el Anexo-I de este trabajo se darán algunas pinceladas sobre otras figuras que pueden servir de apoyo a dicha planificación, como son las ayudas y prestaciones sociales, las reducciones y bonificaciones fiscales en otras figuras tributarias, y todo ello, dentro del marco conceptual que incorpora los objetivos perseguidos, serán los elementos de análisis y aplicación que deberá tener presente el planificador.

Uno de los aspectos con mayor relevancia en la planificación es atender al ciclo vital de la persona con discapacidad.

A nadie se le escapa que no se puede planificar de la misma forma:

- Un patrimonio protegido que promueven unos padres para su hijo menor de edad.
- Un patrimonio para una persona de mediana edad con una discapacidad sobrevenida que promueve su cónyuge.
- Un patrimonio para una persona de avanzada edad, que promueven los hijos de dicha persona.

En el primer caso se trataría de dotar un patrimonio creciente para procurar los fondos necesarios para satisfacer o completar las necesidades vitales a lo largo toda una vida; el segundo caso se trata de cubrir la necesaria adaptación a la nueva realidad sobrevenida; y en el tercer caso de dotar de los fondos necesarios para procurar una asistencia de calidad en los últimos años de vida de una persona de edad ya avanzada.

Por tanto, no se deberían planificar de la misma manera las aportaciones y las disposiciones de los tres patrimonios protegidos, tanto en las cantidades de dotación y de destino, como en los plazos o calendarios de aportaciones y de disposición y de los vehículos financieros que se pueden utilizar en cada caso, añadiendo la realidad del entorno familiar y económico.

Desde un punto de vista práctico, el patrimonio protegido se debería incorporar dentro de una planificación financiero-fiscal completa, como un elemento de soporte para cubrir las necesidades presentes y futuras de la persona discapacitada, siguiendo un proceso planificado, con un patrón similar al que se propone a continuación:

- Análisis previo
  - Necesidades presentes y futuras del beneficiario.
  - Realidad financiera del entorno familiar y general.
  - Disponibilidad de medios.
- Planificación.
  - Establecimiento de los objetivos a realizar (fijación temporal).
  - Estudio de los vehículos disponibles (Financieros y fiscales).
  - Asignación eficiente de los recursos.
- Gestión del patrimonio
  - Programación de las aportaciones de fondos.
  - Asignación de las disposiciones y otras ayudas.
- Control de los resultados y las desviaciones.
  - Seguimiento del cumplimiento de los objetivos planificados.
  - Corrección de las desviaciones, adaptación y mejora.

El patrón anterior no es fácil de elaborar por una familia, sin el soporte de un profesional formado, y esto también tiene un coste, pero establecer una aproximación o un mínimo intento de planificación y control de los objetivos, recursos y cumplimiento de los mismo es muy aconsejable de establecer.

## 7. EJEMPLO DETALLADO DE APORTACIÓN A PATRIMONIO PROTEGIDO

### EJEMPLO 4.

La Sra. *Carmen Ejemplo Detallado*, a fecha de 06 de septiembre de 2023, cuenta con 20 años de edad y reside con sus padres, con los que forma unidad familiar.

Tiene una discapacidad psíquica del 77 %, reconocida por la Consejería competente de la su CC.AA, y por resolución judicial tiene limitaciones en su capacidad de obrar, es decir está incapacitada judicialmente, lo que significa, entre otros aspectos, que por decisión judicial necesita la asistencia de sus progenitores, los señores *José Ejemplo* y *Maria Detallado*, para la administración de sus bienes.

Es beneficiaria de un patrimonio protegido constituido por sus progenitores en el año 2017, y en ese año cada progenitor realizó una aportación de 6.000,00 € en dicho patrimonio, que se instrumenta a través de una cuenta corriente.

La Sra. *Carmen Ejemplo Detallado* en el ejercicio 2022 no tuvo ingresos superiores a 1.800 €, y su madre, la señora *Carmen Detallado*, viene recibiendo desde la mayoría de edad de la Sra. *Carmen Ejemplo Detallado* una prestación de la Seguridad Social por hijo a cargo de 679,90 € mensuales (que está exenta de tributación en el IRPF).

También la Sra. *Carmen Ejemplo Detallado* recibe una prestación de los servicios sociales de su CC.AA. en aplicación de la Ley de dependencia, al tener un grado 2 de dependencia reconocido (\*) de 235,00 € mensuales (que también está exenta de tributación en el IRPF).

*(\*) No confundir grado de discapacidad con grado de dependencia, que son dos aspectos, relacionados, pero diferentes, con su propia valoración y afectación en las prestaciones a que se puedan tener derecho.*

El tipo marginal en el IRPF de los señores *José Ejemplo* y *Maria Detallado* son el 37% i el 45% respectivamente.

1. En el ejercicio 2017 sus padres aportaron 6.000 € cada uno.
2. En el ejercicio 2020 sus padres aportaron 12.000 € cada uno.
3. En 2022, sin realizar aportaciones, se disponen 5.000 € del patrimonio protegido para el pago de una escuela de educación especial.

Establecer un cuadro con el ahorro fiscal entre los ejercicios 2017 y 2022 para los aportantes al patrimonio protegido, y las obligaciones formales y administrativas relacionadas.

**Resultado:**

*Cuadro de aportaciones y beneficios por el IRPF*

PATRIMONIO SRA. CARMEN EJEMPLO DETALLADO	2017		2019		2020		2021		2022 (*)		TOTAL	
	PADRE	MADRE	PADRE	MADRE	PADRE	MADRE	PADRE	MADRE	PADRE	MADRE	PADRE	MADRE
EXCESO PENDIENTE DE AÑOS ANTERIORES	- €	- €	- €	- €	- €	- €	2.000,00 €	2.000,00 €	- €	- €		
APORTACIONES	6.000,00 €	6.000,00 €	- €	- €	12.000,00 €	12.000,00 €	- €	- €	- €	- €	18.000,00 €	18.000,00 €
EXCESO PENDIENTE DE APLICACIÓN	- €	- €	- €	- €	2.000,00 €	2.000,00 €	2.000,00 €	2.000,00 €	- €	- €	- €	- €
IMPORTE CON DERECHO A REDUCCIÓN	6.000,00 €	6.000,00 €	- €	- €	10.000,00 €	10.000,00 €	2.000,00 €	2.000,00 €	- €	- €		
TIPO MARGINAL	37%	45%	37%	45%	37%	45%	37%	45%	37%	45%		
AHORRO FISCAL	2.220,00 €	2.700,00 €	- €	- €	3.700,00 €	4.500,00 €	740,00 €	900,00 €	- €	- €	6.660,00 €	8.100,00 €
COSTE NOTARÍA - APROX	150,00 €	150,00 €	- €	- €	125,00 €	125,00 €	- €	- €	- €	- €		
COSTE GESTORÍA - APROX	30,00 €	30,00 €	- €	- €	30,00 €	30,00 €	- €	- €	30,00 €	30,00 €		
AHORRO /BENEFICIO NETO	2.040,00 €	2.520,00 €	- €	- €	3.545,00 €	4.345,00 €	740,00 €	900,00 €	- 30,00 €	- 30,00 €	6.295,00 €	7.735,00 €

(\*) Disposición del patrimonio, que se debe informar mediante el modelo 182 a la AEAT.

Los aportantes han tenido un ahorro fiscal de 6.660 € y 8.100 €, en total 14.760 €, realizando unas aportaciones de 36.000 €, con unos costes aproximados de unos 700 € en gastos de notaría y gestoría para la formalización y declaración de las aportaciones, que se van a detallar a continuación, y por tanto, el “beneficio neto” es de 14.060,00 €.

Desarrollo y explicaciones del supuesto y el cuadro anterior

1. Se puede observar que **sólo se producen gastos de administración en los años en los que se constituye, se aporta o se dispone del patrimonio protegido**, los años en los que no se efectúan movimientos no precisan cubrir ningún gasto.

Sin perjuicio de lo anterior, la AEAT ha enviado algún requerimiento por no presentar el modelo 182 en ejercicios sin movimientos, pero esto entra dentro de los “errores” a cuenta del contribuyente que la Administración comete, afortunadamente, muy de tanto en tanto.

2. El ahorro fiscal que el contribuyente obtiene al realizar las aportaciones, siempre que cumpla con los requisitos que la LIRFP establece, **tributará a tipo marginal del IRPF**, y esto significa que **para rentas media-altas, un porcentaje de ahorro muy significativo**, en relación a los fondos que se han aportado.
3. Para poder establecer el ahorro, hay que **deducir los costes de formalización y los administrativos**, que se componen de:
  - La minuta de los notarios de intervención de la escritura de constitución o aportación de patrimonio protegido (valor aproximado en el ejemplo).
  - Los honorarios del gestor para la presentación de las liquidaciones de los modelos 600 y 182 (valor aproximado indicado.)

Se puede observar, como también ya se comenta en este trabajo, que este “peaje” de entrada o de formalización tiene como consecuencia que no sea aconsejable constituir ni aportar a patrimonios protegidos importes reducidos.

Es más aconsejable, **en caso de tener una capacidad de dotación más limitada, que se agrupen las aportaciones en un mismo año, para poder diluir estos gastos.**

4. Liquidaciones administrativas. Plazos de presentación

**“Modelo 182 (AEAT). Declaración informativa**

*Plazo de presentación con periodicidad ANUAL.*

*El plazo reglamentario es del 1 de enero al 31 de enero.*

*En aquellos supuestos en que por razones de carácter técnico no fuera posible efectuar la presentación a través de Internet en el plazo reglamentario de declaración, dicha presentación podrá efectuarse durante los cuatro días naturales siguientes al de finalización de dicho plazo”*

**“Modelo 600 (CC.AA). Autoliquidación con cuota cero por operación exenta.**

*Con carácter general, el plazo de presentación de la autoliquidación y de ingreso de la deuda tributaria es de **un mes a contar desde la fecha de la constitución.***

*El plazo se computa de fecha a fecha, y cuando en el mes de vencimiento no haya día equivalente se entiende que el plazo finaliza el último día del mes.*

*Cuando el último día del plazo sea sábado, domingo o festivo, se prorrogará al primer día hábil siguiente”.*

Detalle de las aportaciones y plazos de presentación de declaraciones.	Presentación y liquidación del modelo 600 (CC.AA)	Presentación del modelo informativo 182 (AEAT)
AÑO 2017 - 15/12/2017	15/01/2018	31/01/2018
AÑO 2019		
AÑO 2020 - 01/11/2020	01/12/2020	31/01/2021
AÑO 2021		
AÑO 2022 - Disp 06/06/2022		31/01/2023

5. En el caso de la disposición, que en el ejemplo se ha realizado para cubrir las necesidades vitales de la Sra. *Carmen Ejemplo Detallado*, **se ha respetado la limitación de no realizar disposiciones en el año que se realiza la aportación y los cuatro siguientes**, para evitar cualquier contingencia fiscal, en previsión de que la Agencia Tributaria entienda que la disposición no se ajusta a lo fijado en la normativa del IRPF, e inicie un procedimiento de comprobación tributaria.
6. Al realizar una disposición del patrimonio no se precisa acudir al notario, dado que el patrimonio se compone de una cuenta corriente, y no hay inmuebles o similares, pero sí que **hay que presentar a la Agencia Tributaria (AEAT) la declaración informativa, modelo 182, informando de dicha disposición.**

Para poder incrementar la rentabilidad financiero fiscal del ejemplo, se hubiese podido incorporar la reinversión del beneficio fiscal que se obtiene con las “devoluciones” por el IRPF de los padres, en el propio patrimonio protegido, pero se ha preferido hacer un ejercicio de simplificación, por lo denso de la propia materia, y no se ha complicado en ejemplo con cálculos de capitalización, etc.

Relacionado con el ejemplo propuesto, es relevante diferenciar:

- El impacto de las aportaciones al patrimonio respecto de otras figuras de previsión social, como planes de pensiones y planes de previsión asegurados.
- La obligada comparación entre el ahorro fiscal “definitivo” que se obtiene a través de las aportaciones un patrimonio protegido y el “diferimiento fiscal” que se obtiene con dichas figuras de previsión social.

En el caso de los planes de pensiones, sin restar importancia a su ventaja fiscal, la reducción de tributación que se produce en el momento de efectuar la dotación se traslada al momento futuro de disposición de los fondos aportados, junto con los rendimientos que se hayan podido generar, y tributar a tipo marginal del contribuyente, con lo que puede resultar una tributación incluso desfavorable, en caso de disposición en forma de capital

Si a lo anterior se añaden las recientes reducciones de los importes que se pueden dotar, en contraposición a lo que muestra el ejemplo propuesto, con un ahorro o beneficio de más de 14.000 € “definitivo”, no cabe duda que es el producto más adecuado para la planificar las necesidades de su hija y beneficiaria del patrimonio.

Y, finalmente, si los progenitores todavía tienen capacidad para dotar a un sistema de previsión social de su hija, nada se lo impide, al no acumularse los límites entre el patrimonio protegido y los sistemas de previsión social.

Explicado todo lo anterior, también se debe reseñar que la normativa aplicable en los patrimonios protegidos está en constante evolución, y a tal efecto la última modificación significativa, se recoge en la Ley 13/2023, de 24 de mayo, que introduce la Disposición Adicional 3ª en la Ley 41/2003, para recoger que los beneficios fiscales aplicables a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad se extienden también a los constituidos con arreglo al derecho civil propio autonómico.

Es por tanto una figura en evolución, que sería deseable que tuviese mayor proyección y conocimiento en la población que sea susceptible de beneficiarse.

## **8. CONCLUSIONES FINALES.**

La figura del patrimonio protegido ya tiene casi dos décadas de vida, pero continúa siendo una figura poco utilizada en la planificación financiera de las familias que tienen entre sus integrantes personas con discapacidad.

Siendo conscientes de las limitaciones que entraña su formalización, que no es complicada por sí algo compleja formal y administrativamente, se precisaría potenciar su extensión y desarrollo para los colectivos que pueden tener una mayor propensión a poder disfrutar de sus beneficios.

Si bien es una posibilidad abierta a toda persona que tenga una discapacidad psíquica del 33%, o física o sensorial del 65%, como antes se adelantaba, hay algunos colectivos que tienen un mayor potencial de aprovechamiento de sus beneficios fiscales y patrimoniales.

Se podrían establecer múltiples criterios para clasificar a los colectivos de destino de los patrimonios protegidos, y uno de ellos, con una visión absolutamente práctica y simplificadora, podría basarse en el ciclo de vida de la persona destinataria.

Dentro de esta clasificación por ciclo de vida, se pueden establecer tres grandes colectivos de usuarios de la figura, como serían:

1. Las personas que han nacido con una discapacidad o bien les ha sobrevenido en los primeros años de su vida.
2. Las personas de edad avanzada o bien que ya se encuentran en las últimas etapas de su vida.
3. Las personas adultas con una discapacidad sobrevenida, todavía en la etapa activa de su vida.

### 1. Patrimonio constituido con un menor de edad de beneficiario

Para el primer grupo de personas, les corresponde a sus padres o tutores el procurar el bienestar presente y futuro de sus descendientes o tutelados con discapacidad, y esto significa que incluso tras la desaparición de los dichos progenitores o tutores, la persona discapacitada continuará teniendo necesidades que cubrir.

A nadie se le escapa que las ayudas públicas que se han establecido son insuficientes, aunque han avanzado y lo continúan haciendo, para dotar la calidad de vida y el necesario bienestar, tanto de la persona discapacitada como de sus progenitores, tutores y demás cuidadores no profesionales, que padecen un duro desgaste psicológico, físico y económico, en el cuidado y la protección del menor discapacitado.

Lo anterior no significa obviar el excelente trabajo que realizan muchos profesionales de soporte a las familias, pero esto quedaría fuera del alcance del trabajo que se expone.

La figura del patrimonio protegido, tiene unas posibilidades de gestión y planificación de las necesidades del menor discapacitado, a las que se agregan los importantes beneficios fiscales de la figura.

En las rentas medias, los tipos marginales del IRPF significan una tributación entre el 30 y el 40 %

<b>Tramos IRPF 2023</b>	<b>Tipo estatal</b>	<b>Tipo autonómico</b>	<b>Tipo total</b>
Hasta 12.450 euros	9,5%	9,5%	19,0%
De 12.450 euros a 20.199 euros	12,0%	12,0%	24,0%
De <b>20.200 euros</b> a 35.199 euros	15,0%	15,0%	<b>30,0%</b>
De 35.200 euros a <b>59.999 euros</b>	18,5%	18,5%	<b>37,0%</b>
De 60.000 euros a 299.999 euros	22,5%	22,5%	45,0%
A partir de 300.000 euros	24,50%	22,5%	47,0%

*\* En el “tipo autonómico” figuran los tipos aplicables a los **contribuyentes por IRPF que no residen en España**, y los que residen en España deben sustituirlos por la escala que haya aprobado la CC.AA. de residencia (que incrementan el tipo total hasta el 40% reseñado).*

Este ahorro fiscal del 30 o 40% debería permitir a los aportantes de fondos del patrimonio protegido poderlo constituir a largo plazo “con un menor esfuerzo”, y siempre que se respeten los requisitos para realizar las disposiciones (permanencia de las aportaciones...), y se planifique la constitución del patrimonio para lograr los objetivos previstos a largo plazo, y se puede afirmar parte de dicho patrimonio se va a poder constituir con la aplicación de los beneficios fiscales obtenidos.

Junto con el beneficio obtenido por las aportaciones al patrimonio protegido, como es de casi de obligado cumplimiento para cualquier contribuyente, pero aún más si cabe en estos casos, es necesario optimizar todas la posibilidades de prestaciones y ayudas a que se tenga derecho, y utilizar los beneficios fiscales de las diferentes figuras tributarias que estén al alcance de los interesados.

A tal efecto, a finales de este trabajo se van a dar una breves pinceladas de algunas prestaciones y otros beneficios fiscales, sobre los que cabe profundizar en el momento de establecer una planificación patrimonial y fiscal de la familia.

Un aspecto que reviste cierto carácter intrínseco en la dotación de un patrimonio protegido para un menor de edad con discapacidad, es poder complementar la dotación al patrimonio con operaciones de previsión social (seguros), al menos hasta que el patrimonio tenga en sí mismo una mínima consistencia financiera.

Lo anterior es relevante como elemento de previsión y de reducción del impacto financiero que puede suponer una hipotética pérdida de un progenitor, o mejor dicho, de su capacidad financiera, para que el menor no sufra esta consecuencia sobrevenida en su bienestar futuro, y tenga en el capital asegurado el elemento amortiguador de la pérdida financiera sobrevenida.

## 2. Patrimonio constituido para una persona de avanzada edad como beneficiario.

Antes de explicar alguna particularidad del patrimonio, hay que resaltar que en España no hay una cultura demasiado extendida en la dotación de fondos para la asistencia de la personas en las etapas finales de su vida.

Tradicionalmente, se ha substituido lo anterior por tener un inmueble en propiedad, lo que es muy relevante, pero como su destino habitual no es la realización para sufragar los cuidados de personas en avanzada edad, y más bien se articula como el legado o la herencia transmite a los descendientes, no es una realidad aplicable.

Esta falta de cultura en España para la dotación privada de fondos con los que cubrir las necesidades de las personas de avanzada edad, que sí se entiende en países anglosajones o nórdicos, se ha ido sustituyendo en el pasado por:

1. La prestación de pensiones que realiza el Estado, con la tasa de reemplazo más alta de los países de nuestro entorno (\*).
2. Una red de cobertura de plazas públicas en centros de atención.
3. El modelo de familia tradicional que ocupa a varias generaciones en la misma vivienda.

(\*) *“La tasa de reemplazo para salarios medios en España en la actualidad es del 72,3% y es una de las más altas de Europa. La media de la tasa de sustitución en la Unión Europea es del 52%. La media en los países OCDE es aún menor, del 49%”.*

*“Tasa de reemplazo de pensiones en países de nuestro entorno*

<b>País</b>	<b>Tasa</b>
España	72,3%
Francia	60%
Alemania	38,7%
Reino Unido	21,7%

Sin embargo, en la actualidad hay una serie de factores que han ido modificando la realidad anterior, la han tensionado, y lo harán más en el futuro, como son:

- La evolución de los modelos de familia, que ya no siguen únicamente el patrón tradicional.
- El aumento de la esperanza de vida.
- El incremento de la demanda de las personas mayores a tener una mayor calidad de vida.
- El cambio en la estructura piramidal de la edad de la población, que se ensancha en la población de mayor edad y disminuye en la de menor edad, incrementando las clases pasivas de la población.

Para poder dar respuesta a estas necesidades, el patrimonio protegido para personas discapacitadas de avanzada edad permite al cónyuge o los descendientes que puedan dotar los fondos necesarios para cubrir las necesidades de dicha persona discapacitada, contando con la palanca de los beneficios fiscales y del efectivo control del destino de los fondos.

Hay que reseñar, que a medida que avanza la edad de una persona se pueden suscitar problemas de capacidad de obrar, y tener la capacidad de disponer de un fondo a discreción del administrador del mismo, sin perder de vista que el destino debe ser la atención de las necesidades vitales de la persona discapacitada, es una garantía de “efectividad” a corto plazo.

Lo anterior no debe substituir, de ningún modo, la necesidad de cubrir estas limitaciones de la capacidad de obrar con otros instrumentos jurídicos específicos, como los apoderamientos notariales y la asistencia (“*léase tutela*”)....

### 3. Patrimonio constituido por una incapacidad sobrevenida.

Esta casuística sería la menos utilizada, dado que los relativamente escasos patrimonios protegidos constituidos se han destinado a la cobertura de descendientes dependientes de sus progenitores y a la atención de personas de edad avanzada por parte de sus descendientes.

Sin embargo es interesante tenerla presente por el aspecto fiscal del patrimonio protegido, dado que en la edad adulta activa de las personas es cuando, por regla general, se soporta una mayor carga fiscal, y los beneficios fiscales que aporta el patrimonio permiten reducir dicha carga fiscal de manera significativa, dentro de las limitaciones de importe ya comentadas.

Esta capacidad de ahorro fiscal, y esto lo comparte en gran medida con los patrimonios constituidos en favor de personas menores de edad, permite la constitución de patrimonio con el “apalancamiento” del ahorro en impuestos, que al capitalizarse en los productos financieros adecuados, puede utilizarse para dotar esos fondos que pueden ser necesarios a medida que avance la edad de la persona discapacitada, con el previsible aumento de necesidades de asistencia, y con la también previsible reducción de las capacidades en la autonomía y la capacidad de la persona.

Finalmente, y como conclusión final de este trabajo, se pueden enumerar los siguientes aspectos sobre la figura:

- ✓ El patrimonio protegido es una figura que no ha tenido la necesaria divulgación y el soporte institucional en su desarrollo (como sí han tenido otras figuras de previsión social).
- ✓ Es una figura que permite un importante ahorro fiscal.
- ✓ También es un elemento de planificación patrimonial que puede ser muy útil en la dotación de los fondos necesarios para atender las necesidades vitales de las personas con discapacidad.
- ✓ Que pese a las limitaciones en su constitución, importes y plazos, dar publicidad a la figura significaría dotar de un elemento más de soporte a unos colectivos, que por su propia realidad social, ya se encuentran en una posición desfavorable para desarrollar una calidad de vida digna.
- ✓ Que promover lo anterior es una obligación de toda sociedad con valores democráticos e integradores.

## **ANEXO I : OTRAS PRESTACIONES, AYUDAS Y VENTAJAS FISCALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **PRESTACIONES**

#### **Pensiones por discapacidad**

“Los requisitos que se deben cumplir para poder solicitar la prestación económica por Discapacidad (denominada Pensión No Contributiva de Invalidez) son:

- Tener entre 18 años y 64 años en el momento de la solicitud.
- Residir legalmente en España durante, al menos, cinco años en total -dos de ellos han de ser los dos años anteriores a la solicitud.
- Carecer de ingresos que superen, por otras vías, los 5.178.60€ anuales.
- Tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%”.

#### **Prestaciones por hijo a cargo con discapacidad**

*“Los ascendientes que tengan un hijo a cargo con discapacidad tienen derecho a solicitar una prestación”, que varía según sean:*

- Hijos o menores a cargo, o mayores de 18 años, con una discapacidad igual o superior al 33%.
  - 1.000,00 euros anuales por hijo (83,33 euros mensuales). No se exige en estos casos límite de recursos económicos al tratarse de una persona con discapacidad.
- Hijos mayores de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65%.
  - 5.439,60 euros anuales por hijo (453,30 euros mensuales). No se exige en estos casos límite de recursos económicos al tratarse de una persona con discapacidad.
- Hijos mayores de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 75%.
  - Hijos con 18 o más años afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 75% y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona

para realizar los actos vitales más elementales como vestirse, desplazarse, comer o análogos:

- 8.158,80 euros anuales por hijo (679,90 euros mensuales). No se exige en estos casos límite de recursos económicos al tratarse de una persona con discapacidad.

### **Prestaciones aplicación de la Ley 39/2006 (“Ley de Dependencia”).**

Se pueden distinguir tres tipos de prestaciones en relación con las protección de las situaciones de dependencia:

- Prestación económica vinculada al servicio de cuidados.
- Prestación económica para cuidados dentro del entorno familiar y soporte a los cuidadores no profesionales
- Prestación económica de asistencia personal.

La cuantía y dotación de las prestaciones varían mucho de unas CC.AA a otras, y es un aspecto que el Estado no ha podido desarrollar con la profundidad que la sociedad necesita, lo que exige por parte de los responsables políticos y los gestores públicos que se incremente la dotación asignada para su completo desarrollo.

Como sucede también en el acceso a una plaza en un centro de asistencia público, uno de los principales problemas en la aplicación de las prestaciones y ayudas en la excesiva lentitud en la tramitación de los expedientes, que en casos más terminales o urgentes, no se instruyen a tiempo para que se produzca una efectiva justicia asistencial de la persona discapacitada.

Lo anterior significa que la familia debe asumir las funciones que el sector público debería cubrir, y esto implica el deterioro de la situación familiar por la carga que conlleva, tanto en el aspecto económico como en el psicológico y de la propia salud (tanto de los cuidadores como de los asistidos).

## OTRAS FIGURAS Y VENTAJAS FISCALES

### Reducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En este trabajo ya se han desarrollado las ventajas fiscales de la constitución de un patrimonio protegido, y otras ventajas reseñables, por significativas, son:

- a) Los relacionados con la constitución de sistemas de previsión social, del tipo de planes de pensiones y similares, en favor de personas con discapacidad.
- b) Los derivados del tratamiento de los rendimientos del trabajo personal en trabajadores con discapacidad.
- c) Los que priman en el IRPF o IS la contratación de personas discapacitadas, etc.
- d) Los aplicados en relación con los mínimos personales del IRPF.

Mínimos personales y familiares del IRPF por discapacidad:

Su importe será la suma de:

- El mínimo por discapacidad del propio contribuyente
- El mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

Grado de discapacidad	Discapacidad	Gastos asistencia	Total
• Igual o superior al 33% e inferior al 65% .....	• 3.000	• ----	• 3.000
• Igual o superior al 33% e inferior al 65% y necesita ayuda de 3ª personas o movilidad reducida	• 3.000	• 3.000	• 6.000
• Igual o superior al 65%	• 9.000	• 3.000	• 12.000

Estos importes se añaden al mínimo personal del Impuesto, significando un importante ahorro fiscal, por lo que es importante su aplicación, dentro de las condiciones reglamentariamente establecidas.

### **Tipo impositivo reducido de IVA en la adquisición de vehículos (IVA)**

“LA LIVA establece que tributan al 4%, y no al tipo general del 21%, las adquisiciones de vehículos nuevos que tengan por destino el transporte de personas con discapacidad con movilidad reducida, y con independencia de quién sea el conductor de dichos vehículos (padres, tutores, hijos...), siempre que cumplan con los requisitos reglamentarios”.

### **Exención en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT).**

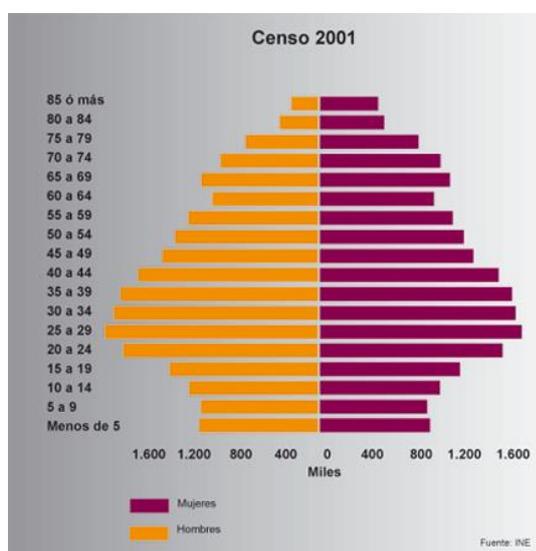
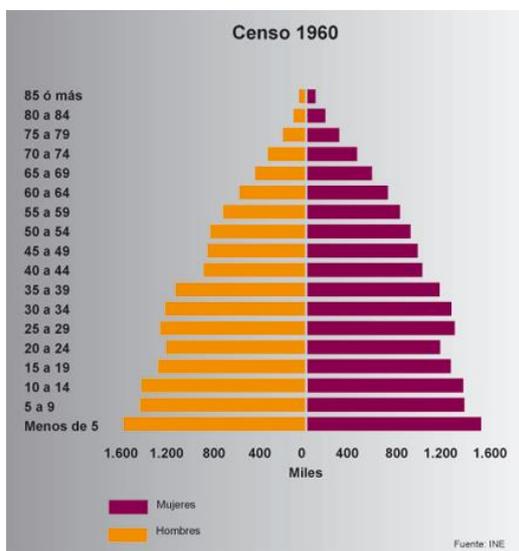
“La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece en el artículo 66.1.d. que están exentos de dicho impuesto la primera matriculación de los vehículos que se matriculen a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios”.

### **Exención en el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (ITVM)**

“El Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- en su artículo 93.1, establece que se encuentran exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) los vehículos matriculados a nombre de personas con *minusvalías* para su uso exclusivo, así como también los destinados al transporte de dichas personas, considerándose persona con *minusvalía* aquella que tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento”.

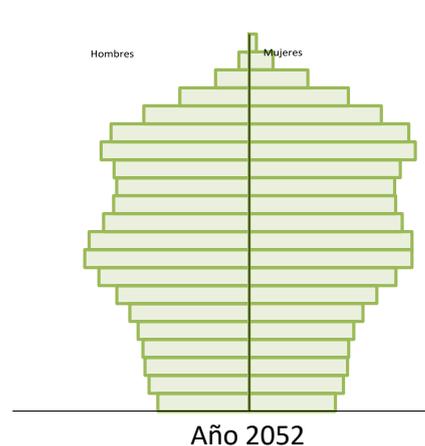
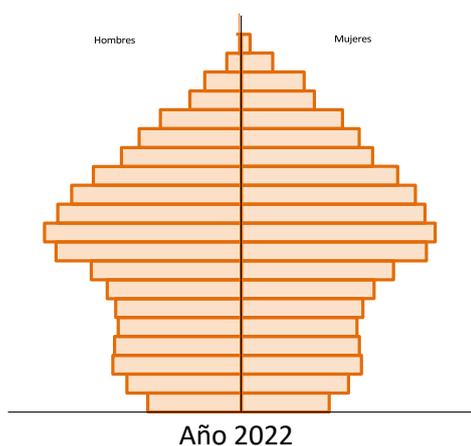
Por último, se ha de reseñar que en otras figuras de imposición directa, como por ejemplo el Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones y de imposición indirecta, como el Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales, gestionados por las CC.AA y las corporaciones locales (ICIO...), también hay ventajas que pueden llegar a ser muy relevantes, con la aplicación de tipos impositivos diferenciados o límites exentos más elevados, que es preciso conocer y tener presente en la planificación y gestión financiera.

## ANEXO II – EVOLUCIÓN DE LA PIRÁMIDE DE POBLACIÓN



Fuente Instituto Geográfico Nacional – Centro Nacional de Información Geográfica - Gobierno de España.

Proyección de la pirámide de población de España



Fuente Instituto Nacional de Estadística. Proyecciones de Población

INEbase – [www.ine.es](http://www.ine.es)

## **BIBLIOGRAFIA y FUENTES LEGISLATIVAS.**

- *“Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad”.*
- *“Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio”.*
- *“Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”.*
- *“Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido”.*
- *“Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales”*
- *“Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.*
- **Consejo General de Notariado.**
- **Consejo General del Poder Judicial.**
- **Centro Nacional de Información Geográfico.**
- **Instituto Nacional de Estadística.**
- **Sede Electrónica de la Seguridad Social.**
- **Documentación propia del autor.** Soporte en la documentación y experiencia propia del autor en el asesoramiento y constitución de patrimonios protegidos desde el año 2010.